

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 18 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda conforme le fuera ordenado en providencia Nro. 100 del 28 de enero de 2.021. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 238

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00006-00
Asunto: Impugnación de reconocimiento
Demandante: Leidy Viviana Hernández Baena en calidad de representante legal de la menor Eylen Juliana Trullo Hernandez
Demandado: Raúl Esteban Trullo Ramírez

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

La señora **LEIDY VIVIANA HERNÁNDEZ BAENA** en calidad de representante legal de la menor **EYLEN JULIANA TRULLO HERNANDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda de impugnación de reconocimiento en contra del señor **RAUL ESTEBAN TRULLO RAMIREZ**.

Ahora bien, atendiendo a que dicho libelo se subsanó dentro del término otorgado para el efecto, reúne los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, por lo que se dispondrá la admisión del mismo y se le dará el trámite de rigor, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ídem.

Con el ánimo de garantizar la celeridad procesal, pero sin sacrificar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada, se dispondrá que el examen de A.D.N. que fue aportado por el extremo activo, en su debido momento, sea objeto del traslado pertinente para los fines previstos en el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso.

De igual manera, en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una menor de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

Por último, debe señalarse que para las actuaciones y diligencias que de ahora en adelante deban surtirse, al lado de las normas pertinentes del C.G.P., deberán también aplicarse en lo que modifique y/o adicione dicho Estatuto, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2.020.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de impugnación de reconocimiento interpuesta por la señora **LEIDY VIVIANA HERNÁNDEZ BAENA** en calidad de representante legal de la menor **EYLEN JULIANA TRULLO HERNANDEZ**, en contra del señor **RAUL ESTEBAN TRULLO RAMIREZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá, también, anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte demandante deberá notificar la presente providencia al extremo pasivo, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

QUINTO: ORDENAR que en el momento procesal oportuno, se corra traslado de la prueba de A.D.N. que fue aportada con el libelo genitor, a la parte demandada, para los fines previstos en el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes o sus apoderados, según el interés que le asistas a cada uno en su tramitación, para ser enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el expediente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la normativa procesal atrás aludida.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Procuraduría Delegada para asuntos de Familia, así como, a la Defensoría de Familia con sede en esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 027 del día
19/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1e1b441c480b3d784b8aa1d499d0cf1d4070c7200730be0adcb71c1989fe0370

Documento generado en 19/02/2021 01:28:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>